

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

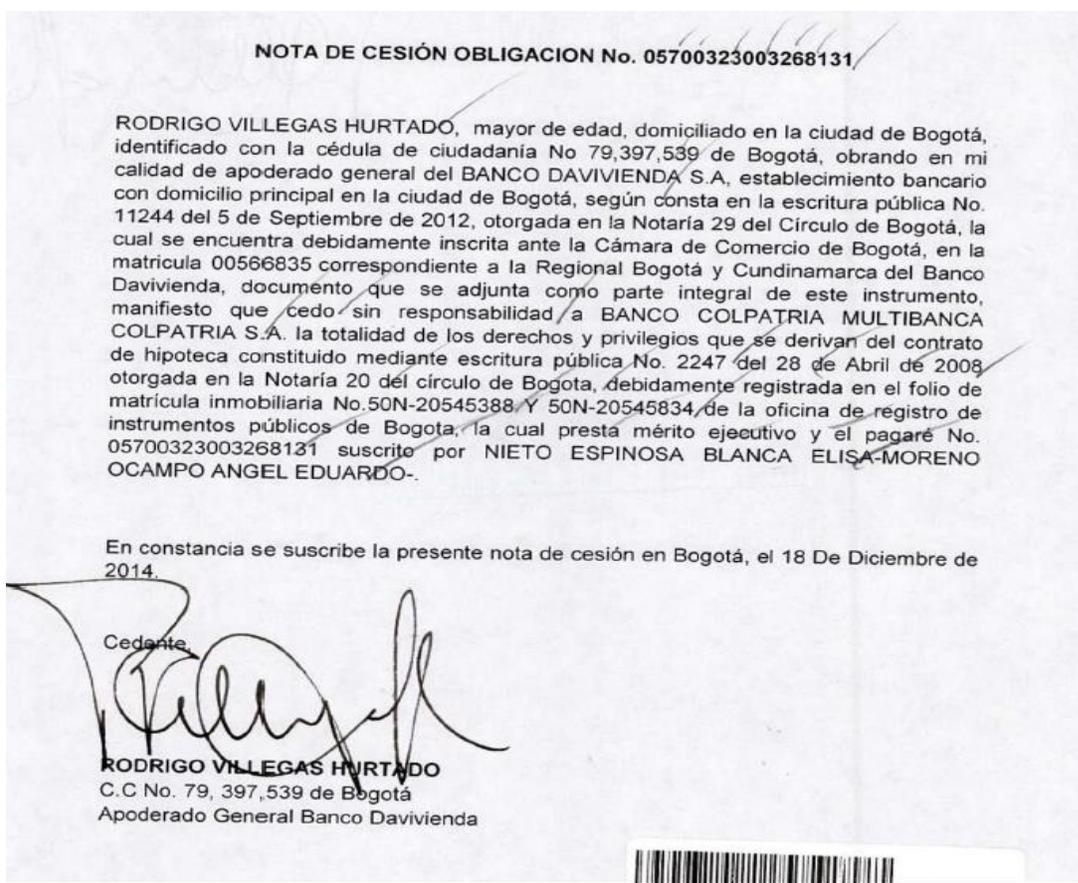
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2023-193.

Ejecutivo garantía real

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Banco demandante, pretende que se libre orden de pago, para la efectividad de la garantía real, que suscribieron los ejecutados a favor de DAVIVIENDA, como aparece en la cesión que se allega:



No obstante, y a pesar de lo anterior, la garantía hipotecaria cedida, solamente garantiza el pago de las obligaciones contraídas por los señores BLANCA ELISA NIETO Y ANGEL EDUARDO MORENO OCAMPO a favor de **DAVIVIENDA**, sin que se vislumbre de manera alguna, que, el gravamen hipotecario, garantice obligaciones contraídas con COLPATRIA, como tampoco puede predicarse que por la cesión, en adelante, las de éste último se garanticen automáticamente, pues es que la cesión transmite los derechos de lo acordado por las partes en aquella relación contractual y no los que en el pasado o en el futuro hayan convenido los primeros.

En efecto, en la escritura pública No 2247 de 28 de abril de 2008, contentiva del gravamen hipotecario, de manera expresa se indicó que el mismo garantizaba el pago de las obligaciones contraídas, con **DAVIVIENDA:**



certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o

entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **EL ACREEDOR** directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **EL ACREEDOR** o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. -----

QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **EL ACREEDOR** a **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL ACREEDOR**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin limite de cuantía que tiene la presente garantía. Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO.

Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado, por lo anterior, se **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 20 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2023-00195

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. **Desacumule** la pretensión tercera, que no es propia de esta clase de proceso verbal. Art. 88 del C.G.P.

3. Alléguese pericia sobre los frutos civiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 226 y ss. del C.G.P.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

5.- Sobre la petición de pruebas, se debe observar el contenido del artículo 78-10 del C.G.P.

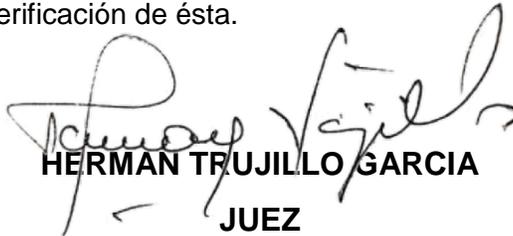
6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de frente al correo de la demandada.

7.- Acredítese en legal forma, el requisito de procedibilidad. Art.590 lb.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 20 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. 2023-00199

Ejecutivo singular.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **LUIS GABRIEL GAITAN GODOY**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$126.329.865.00 como capital, contenido en el pagaré No 8270085221
- \$96.554.106.00 como capital contenido en el pagaré No 5491580426949893
- \$ \$20.000.000.00 como capital contenido en el pagaré sin número
- \$40.996.415.00, como capital contenido en el pagaré CÓDIGO DECEVAL 11735685.
- \$97.225.921.00, contenido en el pagaré No 8270085452
- Los intereses de mora, sobre cada una de las obligaciones mencionadas, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022

Se le ordena a la parte actora, allegue los documentos originales base de la ejecución, se le concede el término de diez (10) días. Personería a **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del endoso en procuración a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>Abril 20 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria